REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fina [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Engineering and Services Technological (E & ST), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00416 de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por haber llegado la fecha de

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

término, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023, que acogió el recurso principal para declarar resuelto por desahucio ejercido por el empleador, en cuanto al recurso incidental, lo rechazó y condenó a la referida sociedad comercial a favor de la recurrente el pago por concepto de prestaciones laborales, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y proporción de 3 meses del salario de navidad del año 2020 e indemnización conmina establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la razón social Engineering and Services Technological (E & St), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0678, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

6. En ocasión del envío dispuesto, esta sala dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos el principal por YANEIRI [redacted], y el incidental por ENGINEERING AND SERVICES TECHNOLOGICAL (E&ST), en contra de la sentencia No. 0055-2022-SSEN-00416, de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso el principal y acoge el incidental, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2033-SSEN-00274, de fecha 7 de septiembre de 2023, revocó la sentencia recurrida en apelación, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Del Contrato de Trabajo. 10- Que sobre el Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo para establecer en cuanto: a la Modalidad que es por Tiempo Indefinido, que su duración fue de 1 año y 09 mes, el salario ha sido de RD$12,300.00 quincenal, siendo así por razones siguientes: 11- Que en lo concerniente a la Modalidad se dispone que es por Tiempo Indefinido porque: a) ésta Corte al denominado "Contrato de Trabajo" suscrito entre Engineering and Service Technological E£ST, SRL. y la señora [redacted] en fecha 10 de octubre del 2019 manifiesta la intención de las partes de garantizar un tiempo de duración de la relación y más allá de este aspecto lo descarta como prueba que representa la realidad

de la relación entre estas partes ya que éste en artículo segundo dispone que su vigencia es partir del día 10 de octubre del 2019 sin embargo Engineering and Service Technological E£ST, SRL. pagó salarios quincenalmente y de forma consecutiva a la señora [redacted] con anterioridad a la fecha 10 de octubre del 2019 específicamente desde el 13 de julio del 2018, según consta en la Relación de Movimientos Financieros suministrada por el Banco Popular Dominicano; - b) el Código de Trabajo, articulo 33, prevé que pueden celebrarse Contratos por Tiempo Definido cuando así lo exige la naturaleza del servicio que se presta no obstante no fue comprobado por la Corte por cuales razones éste empleador tenía la necesidad de contratar por cierto tiempo;- c) el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal, presunciones que no fueron desvirtuadas en el caso que se juzga" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Engineering and Services Technological (E & St), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-240678 antes indicada, mediante la cual casó la sentencia detallada en el párrafo anterior sobre los motivos siguientes:

"El punto neurálgico de la litis es la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues la parte recurrente argumenta que estuvo vinculada a la parte recurrida por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la recurrida negó dicha modalidad. En ese sentido, resaltamos que el artículo 33 del Código de Trabajo dispone textualmente: …*Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1º. Si es conforme a la naturaleza del servicio*

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

que se va a prestar. 2º. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3º. Si conviene a los intereses del trabajador. 12. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello. 13. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento de que el contrato de trabajo se celebró por tiempo determinado, a saber, el contrato de trabajo, certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios correspondiente a la demandante, entre otros. 14. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* al momento de formar su religión no valoró la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de la que se verifica que la cotización hecha por la empresa recurrente a favor de la parte recurrida, fue únicamente entre el mes de octubre de 2019 al mes de abril de 2020, fecha que alega la empresa permaneció vigente la relación laboral entre las partes, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, que amerita su casación. 15. Asimismo y en relación con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta depositada en el expediente, se advierte que los pagos hechos antes de la entrada en vigencia del contrato los materializaba otra institución, no así la actual parte recurrente, por lo que en este aspecto la corte *a qua* desnaturalizó la referida prueba aportada a los debates y en ese contexto la

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. 16. En el caso, reiteramos que los jueces de fondo desnaturalizaron la certificación de la Superintendencia de Bancos, al establecer que la parte recurrente era quien hacía pagos quincenales consecutivos a favor de la extrabajadora recurrida, cuando de la lectura comprensiva de esa prueba se advierte que dicha certificación va en una dirección distinta a la que concluyó la corte *a qua;* que esta pieza era trascendental para la solución de la litis; así las cosas, esta desnaturalización unida a la falta de ponderación de otra prueba importante al momento de determinar la modalidad del contrato de trabajo, a saber, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hicieron que los jueces de fondo incurrieran en falta de base legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio propuesto, que versa sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que la corte de envío evaluará si concluyó con o sin responsabilidad para la parte recurrente" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre del año 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO. 4. Tal como hemos establecido el punto controvertido de la litis es la modalidad del contrato de

[1] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

trabajo celebrado entre las partes, pues la empresa argumenta que estuvo vinculada a la señora YANEIRI CAROLINA FERREIRA por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la trabajadora negó dicha modalidad 5. En ese sentido, el artículo 33 del Código de Trabajo dispone: Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3. Si conviene a los intereses del trabajador. 6. Para sustentar sus argumentos la empresa aporta: a) contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por las partes, el cual en su artículo 2do., establece que tendrá una vigencia por tiempo definido. Desde el 10/10/2019 hasta el 8/04/2020; b) certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), c) Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios de la reclamante. 7. Del análisis de los documentos depositados se verifica que conforme la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa ENGINEERING AND SERVICE TECHOLOGICAL E & ST, S.R.L., cotizó a favor de la reclamante de octubre 2019 a abril 2020, exactamente el periodo que sostiene la empresa se mantuvo la prestación del servicio, según contrato de trabajo por cierto tiempo firmado por las partes, mientras que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, establece los pagos hechos por la citada empresa en el periodo comprendido entre 15 octubre hasta abril 2020; documentos no controvertidos conservando su valor probatorio, de cuya valoración la Corte ha comprobado que la señora [redacted]NA FERREIRA HENRÍQUEZ, prestaba su servicio

personal para ENGINEERING AND SERVICE TECHOLOGICAL E & ST, S.R.L., mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, conforme lo establecido en el ordinal 3ero. del artículo 33 del Código de Trabajo, pues la celebración de dicho contrato conviene a los intereses de la trabajadora al asegurarle estabilidad laboral en su puesto de trabajo. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. 8. La recurrente [redacted]NA FERREIRA HENRÍQUEZ, sostiene que of contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por el empleador, mientras que la empresa alega que la relación laboral terminó en fecha 8 de abril de 2020, con la llegada del término previsto, en consecuencia, porque el contrato llegó a su fin. 9. En ese sentido obra en el expediente copia de carta de fecha 26 de marzo de 2020, que establece lo siguiente: Por medio de la presente, conforme se establece en el artículo segundo del contrato de trabajo por tiempo definido, suscrito por usted nuestra empresa ENGINEERING AND SERVICES TECHNOLOGICAL, E&ST SRL, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el mismo llega a su fecha limite el día ocho (8) del mes de abril del presente año dos mil veinte (2020), por lo tanto el indicado contrato queda terminado de pleno derecho el ocho (8) de abril del presente año dos mil veinte (2020) y el mismo no podrá ser renovado por un periodo adicional; atribuyéndole al presente documento el carácter definitivo. Nos reiteramos a sus órdenes, quedando complacidos con sus funciones para el periodo por el cual fue contratada, conforme a la naturaleza del contrato por tiempo definido, el cual termina una vez concluya la vigencia del mismo. 10. Habiendo determinado que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo definido que concluyó con la llegada del término en la fecha preestablecida en el contrato de trabajo firmado entre las partes, e informada por el empleador en la comunicación antes mencionada de fecha 26 de marzo de 2020; por ende, sin responsabilidad para las partes de conformidad con las

disposiciones del ordinal 2do., del artículo 68 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"… la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación incurrió en una desnaturalización de las pruebas, el juez incurre en desnaturalización de las pruebas cuando al emitir su sentencia no pondera de manera justa cada una de las pruebas que le son sometidas, o cuando en su defecto omite enunciar y pronunciarse acerca de los documentos que le son sometidos, que tienen la capacidad de variar la decisión a tomar en un proceso determinado como ocurre en el caso de la especie, en virtud de que la parte recurrente dentro de sus alegato fundamental está el hecho de que la trabajadora, laboró mediante un contrato de trabajo de carácter indefinido, lo cual quedo comprobado por las documentaciones aportadas, corroboradas por la superintendencia de banco, a raíz de los pagos realizados por la empresa

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

envuelta en el proceso quedando establecido que lo que existió fue el traspaso de la trabajadora de una empresa a otra que tienen un conjunto económico, que además los recurrido en franca violación al artículo 16 del código laboral y los artículos 15,16,18,19 y 20 del reglamento para la aplicación del código laboral no probaron como era su obligación, todo lo relativo al contrato de trabajo, pero además la segunda sala de la Corte A-qua, no emitió una motivación de las razones legales que tuvieron para modificar la sentencia bajo el argumento de que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado con una motivación adecuada sin explicar las razones que tubo frente a las documentaciones que se le aportaron, el refranero popular dice; Que lo rápido y lo bueno no suelen andar juntos y en este caso hubo mucha ligereza de la segunda sala de la corte *a qua*, para emitir dicha sentencia que ha dejado claramente establecido que no hubo un análisis de los hechos y el derecho y que el propósito era emitir una sentencia en contra de esa humilde trabajadora, aun cuando se lleve de paro las normas más elementales del derecho, nosotros hemos señalado aquí los textos legales que avalan nuestro recurso, frente a la segunda sala de la Corte *a qua*, señalamos las violaciones cometida por la parte recurrida, pero todo parece indicar que independientemente del esfuerzo que haga un justiciable para reclamar su derecho, parece no tener valor cuando vemos sentencia como esta sin una motivación correcta, entendemos que esa parte carece de relevancia toda vez que los jueces deben basar su sentencia en base a las documentaciones probatorias que le son aportadas y deben tomar en cuenta lo que establece la ley y sus fallos, no deben ser basados en cuestiones personales sino legales, por lo que dicha sentencia debe ser casada y enviada a otra corte para su conocimiento por haber incurrido en una DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS HECHOS DE LA CAUSA" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada en lo relacionado a la modalidad de contrato de trabajo que existió entre las partes, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación (la naturaleza del contrato de trabajo), procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Yaneyri

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm